

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de febrero del 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informándole, el cual se encuentra pendiente la notificación por aviso de la vinculada en calidad de Litisconsorte. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NANCY PEREZ DE VALENCIA
DDO: ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2017-00659-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 312

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandante ha sido renuente a resolver el requerimiento realizado por parte del despacho a través de auto No. 531 del 11 de Mayo del 2021, sin que allegara al plenario nueva diligencia de notificación a la integrada en Litis, el despacho la requerida con los apremios de ley a fin de que informe si conoce otro domicilio en donde pueda ser notificada la señora YENNI CENEIDA MARTINEZ, en caso negativo que allegue dicha manifestación bajo la gravedad de juramento, lo anterior so pena de imponer las sanciones previstas en el art. 44 del CGP aplicable por analogía al ordenamiento laboral.

Igualmente, y teniendo en cuenta que fue la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, quien solicito la integración de la señora YENNI CENEIDA MARTINEZ, se ordenara requerir también a dicha entidad para que remita el expediente administrativo de la misma, el cual debe incluir las solicitudes y/o PQR en la que se logre evidenciar la dirección, correo electrónico o número de contacto. Requerimiento que se debe acatar en el improrrogable término de cinco (05) días hábiles, posteriores al arribo de la comunicación respectiva. Lo anterior, so pena de imponer las sanciones previstas en el art. 44 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, con los apremios de ley para que informe si conoce otra dirección de la integrada en Litis YENNI CENEIDA MARTINEZ, en caso negativo que allegue dicha manifestación bajo la gravedad de juramento, en el improrrogable término de cinco (05) días hábiles, posteriores al arribo de la comunicación respectiva. Lo anterior, so pena de imponer las sanciones previstas en el art. 44 del CGP.

SEGUNDO: OFICIAR a COLPENSIONES para que remita el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** de la señora YENNY CENEIDA MARTINEZ RODRIGUEZ quien se identifica con la CC No. 31.992.398, el cual debe incluir las solicitudes y/o PQR donde se logre evidencias la dirección, correo electrónico o número de contacto, el improrrogable término de cinco (05) días hábiles, posteriores al arribo de la comunicación respectiva. Lo anterior, so pena de imponer las sanciones previstas en el art. 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

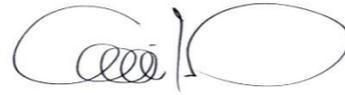
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 21 del día de hoy 09/02/2022.</p> <p> MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

El/ape

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de febrero del 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que fue remitido a través del canal digital del despacho el proceso procedente del Juzgado 5 Laboral del Circuito de Montería. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARY MOYA DE CANO
DDO.: COLPENSIONES
RAD: 76001-3105-017-2018-00020-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 318

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente digital observa el despacho que fue remitido el expediente digital que cursaba ante el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Montería de radicación 23001310500520190032400, por lo que se procederá avocar su conocimiento.

De otra parte, y revisado el proceso de la referencia, se logró extraer que el mismo únicamente se llevó a cabo la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPT y de la SS, hasta la etapa de saneamiento del proceso; así las cosas y como quiera que el proceso de la señora MARY MOYA, de origen de este despacho judicial, se encontraba en la audiencia de trámite y juzgamiento que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, encontrándose pendiente únicamente para proferir sentencia, el despacho ordenará la suspensión de dicha actuación, hasta tanto el proceso de la señora MARIA OLGA ESPINOZA CAIAFFA quede en el mismo estado, lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del art. 150 del CGP aplicable por analogía al ordenamiento laboral.

Lo anterior no sin antes indicar, que revisado el expediente de radicación 23001310500520190032400, en un control de legalidad, no se evidencia que se hubiera realizado la diligencia de notificación al agente del Ministerio Público, en aras de evitar nulidades, se ordenara notificar a mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al

mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento del proceso de radicación 23001310500520190032400 adelantado por la señora MARIA OLGA ESPINOZA CAIAFFA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

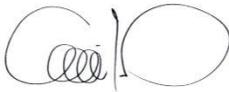
SEGUNDO: SUSPENDER las actuaciones del procedo adelantado por la señora MARY MOYA hasta tanto el proceso de la señora MARIA OLGA ESPINOZA llegue al mismo estado proceso de este despacho judicial de rad. 76001310501720180002000

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el art. 74 del CPT y de la SS, corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 21 del día de hoy 09/02/2022.</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

El/Ape

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de febrero del 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que los curadores designados no comparecieron a notificarse. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: FRANCIA ELENA ALDANA REYES

DDO.: COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-017-2018-00565-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 096

Santiago De Cali, ocho (08) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que, en auto anterior, se dispuso designarle curador Ad Litem a las señoras ANA SAA SANCHEZ y FLOR SAA SANCHEZ, como herederas determinadas de la señora LEONELBA SANCHEZ SALAS, por lo que, surtidas las diligencias correspondientes, se tiene que ninguno de los curadores designados se presentó al despacho a fin de notificarse de la providencia judicial. Por tanto, para darle celeridad al trámite, deberán ser relevados, designándose una nueva terna, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 49 del C.G.P.

Lo anterior, no sin antes hacer mención a la solicitud presentada por la parte actora, la cual obra dentro del expediente digital en su archivo 12 del ED, petitoria que implora el togado de la demandante que en aplicación del principio de economía procesal se designe un solo curador en representación de las señoras ANA SAA SANCHEZ y FLOR SAA SANCHEZ, petición que por ser procedente y teniendo en cuenta que, son hijas de la integrada en Litis, y que no se presentaría conflicto de intereses, se accederá a la misma.

En virtud de lo anterior se

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curadores Ad-Lítem de las señoras ANA SAA SANCHEZ y FLOR SAA SANCHEZ, como herederas determinadas de la señora LEONELBA SANCHEZ SALAS.

SEGUNDO: ACCEDER a la petición realizada por la parte actora, por lo que designara un solo curador para las señoras ANA SAA SANCHEZ y FLOR SAA SANCHEZ.

TERCERO: DESIGNAR como Curadores de las señoras ANA SAA SANCHEZ y FLOR SAA SANCHEZ, como herederas determinadas de la señora LEONELBA SANCHEZ SALAS, a los abogados:

- **MARIA DEL SOCORRO OROZCO TRUJILLO**, a quien se le puede localizar en la calle 56 No. 1E 125
- **LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA** CALLE 72 A # 27- 48
- **JHON JAIRO HENAO** carrera 4 No. 11-45 oficina 708 edificio Banco de Bogotá.

Líbrese los correspondientes oficios comunicando esta determinación y practicar la notificación del auto admisorio con el primero de ellos que se presente a este despacho.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Ape.-

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 21 del día de hoy 09/02/2022.</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de febrero del 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informándole el presente asunto informándole que los curadores designados no comparecieron a notificarse. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NORA CONSUELO VERGARA RESTREPO
DDO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 760013105-017-2018-00713-00

AUTO SUSTANCIACION No. 097

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que, en auto anterior se dispuso designarle curador Ad Litem a la integrada en Litis IRISBELL GUERRERO VILLAMIL, por lo que, surtidas las diligencias correspondientes, se tiene que ninguno de los curadores designados se presentó al despacho a fin de notificarse de la providencia judicial. Por tanto, para darle celeridad al trámite, deberán ser relevados, designándose una nueva terna, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 49 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curadores Ad-Litem a la integrada en Litis IRISBELL GUERRERO VILLAMIL.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curadores de la señora ANA SAA SANCHEZ a los abogados:

- **CRISTINA RIVERA GALINDO** identificado con la CC No. 1.130.669.380 y TP No. 295.985
- **BRYAN ALFONSO VILLARRAGA ARIAS** identificado con la CC No. 1.144.082.130 y TP No. 354.273
- **ALEXANDER VILLADA VILLAMIL**, Carrera 23B # 4-38 Segundo Piso

Libresen los correspondientes oficios comunicando esta determinación y practicas la notificación

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº **21** del día de hoy **09/02/2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA
SECRETARIA

el/Ape

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de febrero de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por la demandada COLPENSIONES. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NORALBA PASTRANA VELEZ
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00046-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 313

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la entidad demandada COLPENSIONES constituyó a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósito judicial No. 469030002727215 del 16/12/2021 por valor de \$ 1.817.052,00, por concepto de la condena en costas a favor de la demandante. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial, a favor de la parte actora NORALBA PASTRANA VELEZ.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002727215 del 16/12/2021 por valor de \$ 1.817.052,00, a favor de la demandante NORALBA PASTRANA VELEZ identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 38.941.282 quien tiene la facultad de recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVÚELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MFPC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **021** del día de hoy.
09/02/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 08 de febrero del 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso el cual se profirió auto de obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal, sin haberse realizado pronunciamiento frente a la condena en costas. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: BRIGITTE SANCHEZ OROZCO

DDO.: COLPENSIONES Y OTROS

RAD.: 760013105-017-2019-00080-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 098

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que a través de la sentencia de segunda instancia se revocó el numeral 7 de la sentencia de primera instancia, el cual se había absuelto en costas a COLPENSIONES, omitiendo realizar por parte del despacho pronunciamiento sobre las agencias en derecho.

En virtud de lo anterior, se ordenará adicionar el auto No. 019 del 19 de enero del 2022, en el sentido de fijar agencias en derecho a la COLPENSIONES y a favor de la demandante.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

ADICIONAR, el auto No. 019 del 19 de enero del 2022, en el sentido de fijar como **AGENCIAS EN DERECHO** una suma de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, a favor de la demandante y a cargo de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ape

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº **21** del día de hoy **09/02/2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 08 de febrero del 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARICEL VANEGAS FALLA
DDO.: COLPENSIONES & OTRO
RAD.: 760013105-017-2019-00116-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 099

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación además del grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 028 del 28 de febrero del 2020. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 371 del 30 de noviembre del 2021, resolvió MODIFICAR el numeral 4 de la sentencia de primera instancia, CONFIRMANDO en todo lo demás. -

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 371 del 30 de noviembre del 2021.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ape

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº **21** del día de hoy **09/02/2022**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MFC", written over a faint circular stamp.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 08 de febrero del 2022. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informando que se pendiente estudio de contestación remitida por parte del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Sírvese proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CRUZ AMANDA CUERO CAICEDO
DDO.: COLPENSIONES Y OTROS S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00206-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 319

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que se practicó diligencia de notificación a la integrada en Litis MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- *Archivo 14 ED.*- de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, lo que condujo a que se remitiera, a través de canal digital , escrito de respuesta a la integración de litisconsorte- *Archivo 15 ED.*

Sobre el particular cumple advertir que, sin bien se realizó la remisión inicial del correspondiente correo electrónico MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, sin que dicha entidad acusara el recibido que trata el Art. 08 del Decreto 806 de 2020; no puede perderse de vista que, la sentencia C-420 de 2020 la Corte Constitucional señaló que el término mencionado fue otorgado como un plazo razonable para que los sujetos procesales pudieran revisar sus “bandejas de entrada”, pero en dicha sentencia se impuso un condicionamiento a la exequibilidad de la norma al establecer que: *“(...) el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el indicador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Así las cosas, a falta de evidencia de la fecha exacta del recibió de la comunicación inicial se tendrá como notificado a la parte pasiva por conducta concluyente en los términos del Art. 301 del CGP ante la presentación del escrito de contestación; escrito que no cumple con los requisitos que establece el Art. 31 del CPT y de la SS, presentando las siguientes falencias:

- No se hace pronunciamiento frente a cada una de las pretensiones
- No realizo una manifestación de manera individualizada a los hechos de la demanda.
- No plasmo sus hechos, fundamentos y razones de defensa.
- No se realiza una debida individualización sobre las pruebas aportadas.
- No propones excepciones.

Por lo anterior, se inadmitira dicha contestación concediendo el termino de cinco (05) días, a fin de que subsane dichas falencias.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que dentro del presente asunto existe una situación que afecta la emisión del bono pensional, se hace necesario vincular al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP.

Teniendo en cuenta que la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, son entidades de orden Público se ordenarán **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020

Como quiera que el memorial poder anexo a la contestación del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER como **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, conforme las previsiones que anteceden

SEGUNDO: **INADMITIR** la contestación de la demanda al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y conceder el termino de cinco (5) días para que subsane las falencias que se le ponen de presente.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ANDRÉS FERNANDO ARELLANO CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.085.191 portadora de la TP N° 264.353 CSJ, como apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: **VINCULAR** a la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en calidad de Litisconsorte necesario por activa.

QUINTO: **NOTIFICAR** a la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLÉDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

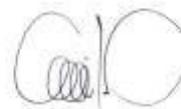


La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **21** del día de hoy **09/02/2022**.

**MARIA FERNANDA PEÑA
SECRETARIA**

Ape

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de febrero de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por COLPENSIONES. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIANA GICEL REINOSA CASTRILLÓN
DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00309-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 314

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la entidad demandada COLPENSIONES. constituyó a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósito judicial No. 469030002727222 del 16/12/2021 por valor de \$ 908.526,00, por concepto de la condena en costas a favor del demandante. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial, a favor de la parte actora, a través de su apoderado (a) judicial ANA MARÍA GUERRERO MORÁN quien tiene la facultad de recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002727222 del 16/12/2021 por valor de \$ 908.526,00, a favor de la parte actora, a través de su apoderado (a) judicial ANA MARÍA GUERRERO MORÁN identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 29.222.084 quien tiene la facultad de recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVÚELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MFPC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

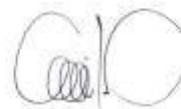


La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **021** del día de hoy.

09/02/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de febrero de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por la demandada COLFONDOS S.A. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

*REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLAUDIA PATRICIA OROZCO TORRES
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00380-00*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 315

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la entidad demandada COLFONDOS S.A. constituyó a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósito judicial No. 469030002727499 del 17/12/2021 por valor de \$ 2.725.578,00, por concepto de la condena en costas a favor de la demandante. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial, a favor de la parte actora, a través de su apoderado (a) judicial GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ PINO quien tiene la facultad de recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002727499 del 17/12/2021 por valor de \$ 2.725.578,00, a través de su apoderado (a) judicial GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ PINO identificado con cédula de ciudadanía N° 94.466.111 quien tiene la facultad de recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVÚELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MFPC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **021** del día de hoy.
09/02/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de febrero de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por la demandada PORVENIR S.A. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

*REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: REINALDO ESCOBAR RAMÍREZ
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00392-00*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 316

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la entidad demandada PORVENIR S.A. constituyó a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósito judicial No. 469030002725344 del 10/12/2021 por valor de \$ 1.908.526,00, por concepto de la condena en costas a favor de la demandante. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor de la parte actora, señor REINALDO ESCOBAR RAMÍREZ por cuanto el apoderado carece de facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002725344 del 10/12/2021 por valor de \$ 1.908.526,00 al señor REIALDO ESCOBAR RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 16.661.339, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVÚELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MFPC

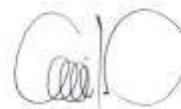
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **021** del día de hoy.
09/02/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de febrero de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por la demandada PROTECCIÓN S.A. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

*REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ARCESIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00585-00*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 317

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la entidad demandada PROTECCIÓN S.A. constituyó a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósito judicial No. 469030002726409 del 21/12/2021 por valor de \$ 1.908.526,00, por concepto de la condena en costas a favor de la demandante. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial, a favor de la parte actora, a través de su apoderado (a) judicial MAURA CRISTINA ROSERO VARGAS quien tiene la facultad de recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002726409 del 21/12/2021 por valor de \$ 1.908.526,00, a través de su apoderado (a) judicial MAURA CRISTINA ROSERO VARGAS identificada con cédula de ciudadanía N° 1.032.411.587 quien tiene la facultad de recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVÚELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MFPC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **021** del día de hoy.
09/02/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de febrero del 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YOUCY REBELLON SILVA
DDO.: PORVENIR S.A
RAD.: 760013105-017-2021-00274-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 320

Santiago De Cali, ocho (08) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Observa el despacho que fue remitido a través de los canales digitales escrito de subsanación de la demanda, con el fin de corregir las falencias señalados a través del Auto No. 1992 del 18 de agosto del 2021, comunicado que fue remitido de manera simultánea al correo electrónico de la entidad demandada, dando cumplimiento así con los requisitos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y como quiera que la misma logra subsanar los yerros señalados, se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A.**, por tratarse de entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **YOUCY REBELLON SILVA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 21 del día de hoy 09/02/2022.</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de febrero del 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GIOVANNA VARGAS PEREZ
DDO.: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI
E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 760013105-017-2021-00278-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 321

Santiago De Cali, ocho (08) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Observa el despacho que fue remitido a través de los canales digitales escrito de subsanación de la demanda, con el fin de corregir las falencias señalados a través del Auto No. 2006 del 19 de agosto del 2021, comunicado que fue remitido de manera simultánea al correo electrónico de la entidad demandada, dando cumplimiento así con los requisitos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y como quiera que la misma logra subsanar los yerros señalados, se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78

numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **GIOVANNA VARGAS PEREZ** contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente al abogado **ORLANDO MIGUEL PINEDA PALOMINO** identificado con la cédula de ciudadanía número 77.190.603 y portador de la Tarjeta Profesional número 296.484 del C.S.J., en calidad de apoderado de **GIOVANNA VARGAS PEREZ**

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 21 del día de hoy 09/02/2022.</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

Ape/

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de febrero del 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda la cual se presentó escrito de subsanación a través de los medios digitales del despacho. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROBERTO ALVIDES CAICEDO DOUAT
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2021-00364-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 322

Santiago De Cali, ocho (08) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Observa el despacho que fue remitido a través de los canales digitales escrito de subsanación de la demanda, con el fin de corregir las falencias señalados a través del Auto No. 2438 del 01 de octubre del 2021, dando cumplimiento así con los requisitos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **ROBERTO ALCIDES CAICEDO DOUAT** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

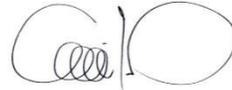
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO N°. 21** del día de hoy **09/02/2022**.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

El/ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de febrero del 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS FELIPE ZAMBRANO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2021-00426-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 323

Santiago De Cali, ocho (08) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **LUIS FELIPE ZAMBRANO HURTADO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **YENNIFER JULIETH AGUDELO GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.665.427 y portadora de la Tarjeta Profesional número 189.709 del C.S.J., como apoderada judicial del señor **LUIS FELIPE ZAMBRANO HURTADO**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

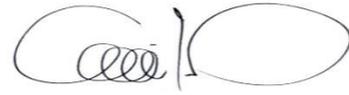
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

EL/ape

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 21 del día de hoy 09/02/2022.</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de febrero del 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: DOMINGO BOTINA GUAQUEZ

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-017-2021-00429-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 324

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que la misma adolece de fallas que impiden su admisión inmediata:

1. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que se hubiera remitido copia de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada en sus canales digitales reportados para tales fines.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente al abogado **DARIO FERNANDO ENRIQUEZ ANGANROY** identificado con la cédula de ciudadanía número 94.503.586 y portador de la Tarjeta Profesional número 165.685 del C.S.J., en calidad de apoderado del señor **DOMINGO BOTINA GUAQUEZ**

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por de **DOMINGO BOTINA GUAQUEZ**, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

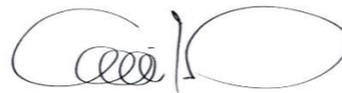
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



Ape
20220202

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de febrero del 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE SAA VALDERRAMA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES & PORVENIR S.A.
RAD.: 76001 31 05 017 2021-00443-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 325

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. No se evidencia en el acápite de notificaciones que se hubieran incluido el canal digital donde deben ser notificadas las partes, como tampoco el del demandante, y el de su apoderado judicial.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 3 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en el Art. 6 del Decreto transitorio 806 del 2020.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente al abogado **BRUNO YHOBANY HERNANDEZ RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 94.325.106 y portador de la Tarjeta Profesional número 108.720 del C.S.J., en calidad de apoderado de **JOSE SAA VALDERRAMA**

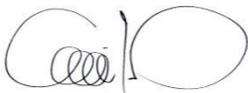
SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por de **JOSE SAA VALDERRAMA** por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 21 del día de hoy 09/02/2022.</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

EL/Ape

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 08 de febrero del 2022. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informando que se encuentra pendiente estudio de contestación por parte de las entidades demandadas. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE ALBERTO TORO MONDRAGON
DDO.: COLPENSIONES & OTROS
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00445-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 326

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

- Dentro del libelo introductorio de la demanda, así como de los hechos, dirige la parte demandante la presente acción contra la sociedad la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.; sin embargo, de esta última no indica la parte demandante los derechos que pretende reclamar frente a ella, razón por la cual y con el fin de que las demandadas puedan realizar un adecuado pronunciamiento frente a las pretensiones, se solicita esclarecer de manera individual las pretensiones sobre cada una de las demandadas.
- En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, se observa que se pretendió remitir el escrito de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas; empero, y teniendo en cuenta que dentro de la introducción del escrito de la demanda indica que la demanda también se encuentra encaminada en conta de PORVENIR S.A., no se evidencia que se hubiera remitido traslado a dicha entidad, de acuerdo a lo señalado en la norma en cita.
- No se aporta el Certificado de existencia y representación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

Por lo anterior, se devolverá el escrito de la demanda para que subsane dicha falencia de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 28 del CPT y de la SS.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación

jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente al abogado **JHON EDWAR TOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía número 94.424.130 y portador de la Tarjeta Profesional número 223.698 del C.S.J., en calidad de apoderado del señor **JOSE ALBERTO TORO MONDRAGON**.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **JOSE ALBERTO TORO MONDRAGON** por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



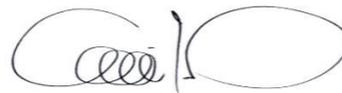
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 21 del día de hoy **09/02/2022**.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de febrero del 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PATRICIA LEDESMA SANCHEZ
DDO: COLPENSIONES & OTROS
RAD.: 76001 31 05 017 2021-00451-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 327

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Relaciona la parte demandante dentro del acápite de pruebas en sus numerales 2, 4, 5 y 6 documentos de los cuales pretende se les de valor probatorio oportuno, sin embargo, los mismos no fueron aportados con la demanda; igualmente obra dentro de los documentos allegados formulario de afiliación con la entidad SKANDIA S.A., mismo que no se encuentra relacionado dentro del acervo probatorio, esto de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
2. De los documentos aportados al plenario y dentro del denominado “...*reporte de semanas cotizadas por mi mandante en SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.*...”, se logra evidenciar que una de las entidades en las cuales estuvo vinculada la demandante fue COLFONDOS S.A., por tanto debe formular la demanda contra todos los llamados a integrar el contradictorio (Art. 61 C.G.P), de igual forma, adecuar las pretensiones de la misma y el poder debe facultar expresamente para promover demanda en contra de cada una de ellas.
3. Establece el art. 26 del CPT y de la SS en su numeral 4, que deberá ser aportado como anexos de la demanda la prueba de certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, si la misma es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado, documento que no fue allegado por la parte actora, como tampoco su imposibilidad de aportar dicho documento, debiendo aportar de cada dicho certificado de cada una de las entidades del de fondo privados.
4. No se ha dado cumplimiento en debida forma a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que la copia de la demanda y sus anexos a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a los canales electrónicos informados de la entidad demandada a través de su buzón de notificaciones judiciales.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en el Decreto transitorio 806 del 2020.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por de **PATRICIA LEDESMA SANCHEZ** por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



EL/Ape